

Jueces para las residencias de los Gobernadores subalternos, reserva á la Real Persona la eleccion de los que han de conocer de las que deben tomarse á los Gobernadores que ejercen mando superior. «Salvo, dice el artículo, las de los Vireyes, Presidentes y Gobernadores que tienen mando superior, y son únicamente los de la Habana y Puerto Rico y el Comandante general de las provincias internas de Nueva-España, para las cuales me propondrá tres sugetos de conocida idoneidad, á fin de que haga Yo el nombramiento, *que reservo perpetuamente á mi Real Persona.*»

Conoce, pues, el Supremo Tribunal de Justicia de los juicios de residencia en las dos instancias sobredichas, valiéndose para la primera de delegados, que son nombrados por S. M. á propuesta del mismo Tribunal Supremo, haciéndose constar el nombramiento en Reales Cédulas que al efecto se espiden.

Y para que por enfermedad, muerte ú otro legítimo impedimento no dejen de tomarse estas residencias, ha establecido la práctica que se elijan tres jueces, para que si el primer nombrado no pudiere entender en el juicio entre el designado en segundo lugar; y en defecto de este el tercero, como lo declara con respecto á la recusacion el real decreto de 20 de Noviembre de 1844. En este orden se espiden las Cédulas de comision, en las cuales se espresa que en el caso de estar impedidos dichos tres Jueces, con suspension de todo procedimiento, se dé cuenta á S. M. para la eleccion y nombramiento de nuevos Jueces.

Es inherente á la Magistratura de América la atribucion de residenciar á las autoridades gubernativas. Asi lo declara espresamente el artículo tercero del real decreto citado de 20 de Noviembre de 1844, que dice asi. — «La formacion de los procesos y la determinacion en primera instancia de las residencias de los Gobernadores Presidentes de las Audiencias de las Islas y de los demas funcionarios espresados en el artículo anterior, será un servicio por punto general anejo á los Magistrados de las Audiencias, sin que por él adquieran los Jueces ni curiales derecho alguno á ser remunerados por los fondos públicos, cuando las personas residenciadas queden relevadas de costas, que en tal caso se considerarán puramente de oficio. En las demandas públicas cobrarán los derechos conforme á arancel.»

Pero consecuentes con nuestros principios no podemos dejar